téntico en que el médico afirma ó asegura alguna cosa de medicina legal. Con esta denominacion se conocen los documentos llamados esencias ó inspecciones de heridas, estados de salud y de sanidad; los que resultan de los reconocimientos mandados hacer por los jueces de lo criminal en materia de estupro, pederastía, envenenamiento, etc., ó cuando un reo excusa el cumplimiento de la condena pretextando enfermedad; los que los jueces de lo civil mandan practicar para saber el estado mental de una persona, ó la impotencia de otra en ciertas demandas de divorcio, etc.; los reconocimientos de inútiles para el servicio de las armas, y los que se expiden á peticion de parte para conseguir una licencia temporal en su empleo por enfermedad; tambien para obtener una jubilacion, un retiro, una excepcion de cualquier comision ó carga concejil.

Por consultas entendemos todo dictámen ó parecer de una corporacion médica ó de algun profesor particular en materia civil, criminal ó de policía. Las consultas se pueden distinguir en judiciales y de policía. Las primeras, son aquellas que los médicos redactan de órden de los tribunales y se emiten en calidad de *tercero en discordia*, ó bien cuando el certificado de algun profesor ha dejado duda en el ánimo de un juez: á esta clase deben referirse las consultas de tasacion de que trataré en otro capítulo. Las segundas, son las que en materia de policía se piden por las autoridades del ramo. Cuando aquellas emanan de alguna corporacion médica, como por ejemplo, de la Escuela de medicina ó del Consejo de salubridad, llevan el nombre de dictámenes.

Declaraciones, son las deposiciones verbales que hace el médico ante los tribunales que lo citan, con el fin de pedirle su opinion en cualquier negocio de medicina legal ó para aclarar y explanar algun hecho ó una opinion que ha emitido en sus anteriores certificaciones. Dichas declaraciones se piden de ordinario por acuerdo de los tribunales superiores de revision.

Para que haga fe en juicio un certificado médico-legal que expida el perito, sea á peticion de parte ó por mandato de un juez, ha de tener los requisitos siguientes: 1º Que se extienda en papel del sello 4º de actuaciones, si es negocio civil, ó en el del sello 6º de oficio, si es criminal: 2º Que se exprese el lugar, dia, mes y año en que se expide, así como los nombres y apellidos de las personas que figuran en el documento: 3º Que vaya con firma entera, y en ningun caso con media firma: 4º Que ántes de las firmas se salven las enmendaturas, adiciones y entrerenglonaduras, poniendo, v. gr.: "A." entre renglones, vale: "R." tachada, no vale: 5º Que no esté roto ó cancelado en parte sustancial, como los sellos, nombres, apellidos, fechas, etc.: 6º Que los nombres se escriban con todas sus letras, las cantidades y fechas por letras y no por guarismos, y que se entienda bien el verdadero sentido del contesto.

Pero ademas de estos requisitos que son indispensables para que haga fe en juicio, es necesario observar cierto método y algunas reglas particulares en la redaccion de los certificados para evitar dudas acerca de su verdadero sentido, y no caer en continuas repeticiones. En cuanto á esto podemos conformarnos con las que traen ciertos autores de medicina legal.

Toda certificacion debe constar de tres partes, que son el preámbulo (protocolo, fórmula de estilo), la descripcion de los hechos (*visum et repertum*) y las conclusiones.

1ª El preámbulo es una fórmula comun á todos los documentos de medicina forense en que se exponen por su órden los nombres y apellidos de los peritos, sus títulos, empleos y condecoraciones, la clase de magistrado por cuyo órden se ha entrado en la cuestion, el objeto ó la cuestion que se consulta, y en fin, el dia, hora y lugar en que se ha hecho el reconocimiento; así como el nombre, apellido y títulos ó profesion de la persona á quien se ha practicado.

2ª La descripcion de los hechos debe hacerse con método y claridad, economizando en lo posible los términos técnicos, para que á lo ménos pueda ser leida sin fastidio y bien entendida por el juez. Es muy útil á los principiantes adoptar el método aleman, que consiste en marcar cada hecho con los números de 1º, 2º, 3º, etc., pues de este modo las conclusiones son necesariamente metódicas.

3ª Las conclusiones deben ser la deduccion rigorosa de los hechos expuestos ó de su reunion, y de tal manera formuladas, que sean la respuesta neta de las cuestiones propuestas por el magistrado.

En las declaraciones del médico-perito se sigue el mismo formulario acostumbrado para el exámen de cualquier testigo, asentando sus generales, exigiendo protesta de decir verdad, y firmando al calce con el juez y escribano.

Las consultas, ademas de las tres partes de que han

de constar las certificaciones, deben llevar otra parte muy esencial que es la discusion de los hechos: por consiguiente toda consulta debe comprender: 1º El preámbulo. 2º La exposicion de los hechos. 3º La discusion de los hechos. 4º Las conclusiones.

El preámbulo será ni más ni ménos como el de las certificaciones.

La exposicion de los hechos consiste en hacer un estracto metódico de los que comprende la certificacion ó declaracion que se consulta, numerándolos y subrayando aquellos que merezcan mas importancia en la discusion.

La discusion de los hechos debe hacerse con suma prudencia y sagacidad en el mismo órden que se han enumerado, sea tomándolos uno por uno ó colectivamente, segun convenga. Esta parte no tiene mas límites que la instruccion del que las redacta; porque nunca está de mas armarse de todas las pruebas posibles, tomadas en su propia experiencia ó en la de los autores que se reputan maestros en la ciencia, para que su fallo tenga todas las garantías que puedan apetecerse.

En fin, las conclusiones deben ser rigorosas de la interpretacion de los hechos, marcando en cada una, los que sirven de fundamento, y haciendo resaltar las diferencias que hay entre dichas conclusiones y las que han sido deducidas por otro ú otros facultativos.

Tanto respecto de las certificaciones como de las consultas, en materia civil ó criminal, debe el médico guardar el mayor sigilo con ambas partes acerca de los hechos y de las opiniones que ha expresado, hasta que el juez los haya publicado, es decir, pasada la confesion

con cargos; estando al mismo tiempo obligado á decir en sus certificaciones y consultas todo aquello que conduzca á la mayor ilustracion del juez en el delito de que se trata, aunque sobre eso no haya sido preguntado.—(*L.* 24, *tít.* 16, *p.* 3.) [1]

Las ratificaciones tienen por objeto, entre otras cosas, que las certificaciones expedidas por el perito tomen el carácter de instrumento público y puedan hacer fe cabal en el juicio.

Se hacen verbalmente en los tribunales asentándose por declaracion, y como se ha dicho ántes, no se exigen sino en las causas graves, como por ejemplo, cuando las heridas han ocasionado la muerte del occiso, y aun entónces, si no hay reo, queda pendiente esta diligencia. La ratificacion se reduce á confirmar lo que se ha certificado ántes, quitando, añadiendo ó solamente aclarando algunos puntos que han podido dejar duda en el ánimo del juez. Para que sea valedera, se ha de hacer ante el juez y escribano con citacion del reo y con "*promesa explícita de decir la verdad en lo que se declarare*" (*L. de* 4 *de Diciembre de* 1860, *publicada en México el* 16 *de Enero de* 1861), para reemplazar con esta fórmula el juramento prevenido por nuestras leyes anteriores ya derogadas en esta parte.

1 La manera de como deue jurar el testigo delante del Judgador, es esta: deue poner las manos sobre los Santos Evangelios, e jurar, que diga verdad de lo que supiere en razon del pleyto sobre que es aducho, tambien por la una parte como por la otra; e que en diziendola, non mezclara y falsedad; e que por amor, ni por desamor, ni por miedo, nin por cosa que le sea dada, o prometida, nin por daño, nin por pro que el atienda ende auer, non dexara de dezir la verdad, nin la encubrira; e que toda cosa que sopiere de aquel pleyto sobre que es aducho por testigo, que la dira, maguer non gela pregunte el Judgador. E aun deue jurar, que non descubrirá á ninguna de las partes lo que dixo, dando su testimonio, fasta que el juez lo aya publicado....

Todos los documentos médico-legales que expidiere el perito, ó las declaraciones que diere, deben ir marcadas con el sello de la mas estricta y tranquila verdad, sin mitigacion ni exageracion en el relato y apreciacion de los hechos; entendido de que cualquiera falsedad que cometiere, lo hará acreedor á las penas que las leyes imponen á los testigos falsos. Para mas advertencia copiaré estas á continuacion:

"Quando se probare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merescian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose cómo fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la cual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen.» (*L.* 4, *tít.* 17, *lib.* 8. *Nov. R.*)

"Mandamos que los testigos falsos, en el caso que, segun las leyes de nuestros Reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo cual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de

qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras.»—(*L.* 5, *id.*, *id.*)

Como entre nosotros no hay galeras donde ir por castigo á remar, y la pena de infamia está expresamente derogada por el art. 22 de la Constitucion de la República, el médico que certifica ó declara falsamente, debe esperar se le castigue con presidio, prision ó con otra pena proporcionada, al arbitrio del juez.

Por último, debo advertir al perito, que puesto que en muchos negocios y bajo ciertos aspectos él es quien juzga, al apreciar un hecho civil ó criminal, y el juez solo aplica la ley, debe sujetarse á ciertas reglas del Derecho que por semejanza de razon tambien él debe observar: le recordaré entre otras las siguientes:

"Favorabiliores rei potius quam actores habentur.

"La causa del reo es mas favorable que la del actor.—(*L.* 125, *ff. de Reg. Jur.*)

"In dubio non præsumitur delictum.

"En duda no se presume delito.—(*L.* 51, *ff. pro socio.*)

"Semper in dubis benigniora preferenda sunt.

"Siempre en casos dudosos debe preferirse lo mas benigno. —(*L.* 56, *de Reg. Jur.*)

"Promptiora sunt jura ad absolvendum quam ad condenandum.

"Las leyes deben ser mas inclinadas á absolver que á condenar.»—(*L.* 3 *de probacion.*)

CAPÍTULO VIII

DEL ARANCEL MÉDICO.

El arancel ó fijacion por la autoridad de los honorarios que deben pagarse al médico por la asistencia que diere á los enfermos y operaciones que haya necesidad de practicarles, es por la naturaleza de la cosa á que se aplica, imposible de formarse con las condiciones de equidad que corresponde, y cualquiera que pudiera inventarse, no seria practicable sin presion del médico ó del enfermo. Así lo han considerado, sin duda, los legisladores de los países civilizados cuando vemos que allí no hay mas arancel que arregle los honorarios del médico en la práctica civil que la costumbre, y que entre nosotros no hay otra regla que rija en la materia. Para evitar litigios sobre honorarios, en los tribunales de la República, se promovió en el Congreso el año de 1840 expedir un arancel, y con tal motivo la seccion de gobernacion de la cámara pidió su dictámen á la Escuela de Medicina sobre asunto tan árduo. Pero como era de esperarse, ésta dictaminó: ser cosa imposible sujetar á un arancel las circunstancias tan variadas que acompañan la asistencia de cada enfermo; tales como su rango y el del médico que le prodiga sus cuidados, la distancia de su habitacion, la hora en que es ocupado, la clase de enfermedad, la operacion que requiere, etc.

Resulta, pues, que la costumbre de cada lugar es la

única regla que deberá guiar en la apreciacion de los honorarios del médico en los casos comunes, y que en los particulares, por razon de las circunstancias que los acompañen, no hay mas regla que las que aconseja la prudencia libre de toda pasion innoble y basada sobre el amor de sus semejantes. Queda tan lastimada la reputacion de un médico cuando se advierte en sus cuentas la sórdida avaricia, que más le valdria en el caso haber perdido por completo el precio de su trabajo.

Ocurre con frecuencia que un médico sea consultado por el juez sobre una cuenta de curacion que parece, de buena ó de mala fe, exagerada, al que obtuvo los beneficios de la ciencia ó á su familia que no ha sabido apreciar los empeños que ha tomado el médico de cabecera por salvar la vida de su deudo; en tal caso hay necesidad de tasar dicha cuenta, y para esto se deben observar ciertas reglas que indicaré, tomando al pié de la letra las prescritas por M. Devaux:

1ª Notar al márgen de cada cuenta su opinion sobre cada artículo.

2ª Si se reduce el precio de la suma modificada, se escribirá con números.

3ª Cuando nada hay que rebajar, se pondrá al márgen la palabra: *buena.*

4ª En la apreciacion de los honorarios, que reclama la parte interesada, es necesario atender á la naturaleza y á la gravedad de la enfermedad, á la clase de asistencia que ha debido necesitar, á su duracion, á la distancia de la casa del enfermo, y más que todo, á su fortuna y el rango que tiene en la sociedad.

5ª Cuando se trate de una cuenta de medicamentos,

se debe adoptar el precio medio al que cuestan en las otras boticas.

Lo dicho hasta aquí se refiere á lo que se llama vulgarmente la práctica civil; mas en la práctica de los tribunales tiene el médico el deber de obsequiar el siguiente arancel provisional, mandado observar por la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837:

"30. Por el simple reconocimiento de una persona para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir que adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio, y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecute."

"31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones y heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan."

"32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos, y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio."

"33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una como está prevenido en el artículo anterior: tanto en el caso de este artículo como en el de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajos que impendan."

"34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso á más de los costos del papel."

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION MÉDICA [1]

CAPITULO I

DE LOS DELITOS DE INCONTINENCIA.

Entre los delitos de incontinencia que pueden dar lugar á cuestiones médico-legales, señalaré el estupro, el incesto, el adulterio, la sodomía y la bestialidad.

Por estupro, se entiende el concúbito con mujer doncella, ó viuda honrada; siendo condicion del estupro la honestidad anterior: no existe delito, cuando la mujer es pública.

El estupro se distingue en voluntario y violento, siendo el primero cuando la mujer se presta al hombre por mera liviandad; y el segundo, cuando interviene la fuerza fisica ó moral, la seduccion por engaños, promesas, halagos, respetos, etc.; así como la falta de edad, ó cierto estado mental que no deje comprender á la mujer su degradacion.

1 Llamo así al conjunto de leyes sobre asuntos civiles ó criminales en que el médico haya de intervenir como perito.